neral del Tesoro, como justificación de sus respectivas conta-

bilidades.

bilidades.

Cuarto.—El primer día hábil de cada mes, el Banco de España practicará un resumen contable que refleje el movimiento de moneda metálica, recibida en depósito y puesta en circulación durante el mes natural inmediatamente anterior. Se exceptúa el mes de diciembre de cada año, en el que dicho resumen será cerrado el penúltimo día hábil del mes.

Al día hábil siguiente a la expedición del resumen mensual, el Banco de España ingresará en el Tesoro Público el importe de la moneda que hava puesto en circulación durante el mes

de la moneda que haya puesto en circulación durante el mes anterior. Dicho ingreso se aplicará a «Operaciones del Tesoro, Acreedores, Ingresos en la Fábrica Nacional de Moneda y Tim-

Acreedores. Ingresos en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre pendientes de aplicación.

Los resúmenes mensuales e ingresos resultantes de los mismos serán reflejados en la cuenta trimestral que el Banco de España debe rendir, de conformidad con lo prevenido por el artículo 6.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo.

Quinto.—La Dirección General del Tesoro ordenará la aplicación definitiva de los ingresos procedentes de la moneda metálica, cuidando que se efectúe, en primer lugar, el reembolso de los anticipos recibidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para fabricación de la moneda. El exceso se aplicará al concepto correspondiente del Presupuesto de Ingresos del Estado. sos del Estado.

Sexto.—El Banco de España hará figurar en sus balances con separación de las otras cuentas que puedan afectar a la misma materia, la situación de la moneda metálica que reciba en calidad de depósito para su posterior puesta en circulación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO · DE EDUCACION Y CIENCIA

19985

CORRECCION de errores de la Orden de 6 de julio de 1982 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso.

Advertido error en el texto remitido para la publicación de Advertido error en el texto remitido para la publicación de la Orden de 6 de julio de 1982 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso, inserta en el «Boletín Oficial del Estadonúmero 164, de 10 de julio de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18832, columna primera, apartado 2.º, B), párra-fo primero, donde dice: «su utilización por primera vez para el curso 1981-82», debe decir: «su utilización para el curso 1982-83».

MINISTERIO DE TRÁBAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19986

ORDEN de 9 de julio de 1982 por la que se esta-blecen los coeficientes reductores aplicables durante 1982 para determinar la cotización de las Empresas excluidas de alguna contingencia y de las autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, así como en los supuestos de Convenio Especial y otras situaciones asimiladas la de alta a la de alta.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, establece en su artículo cuarto que la cotización de las Empresas que están excluidas de alguna contingencia financiada con cargo al respectivo tipo único de cotización o autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria y de la incapacidad laboral transitoria debidas a enfermedad común o accidente no laboral se determinará reducióndo la cuota que correspondería de no existir la exclusión o colaboración mediante la aplicación de unos coeficientes que serán fijados por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Asimismo se dispone en el número tres del mencionado artículo que los criterios señalados se aplicarán para determinar la cotización procedente en los supuestos de Convenio Especial y demás situaciones asimiladas a la de alta, que afecten sólo a una parte de la acción protectora y en las que subsista la obligación de cotizar.

obligación de cotizar.

En consecuencía, teniendo presente que la determinación de los coeficientes aplicables a la colaboración indicada ha de armonizar el interés particular con las exigencias de la solidaridad nacional, de acuerdo con el número 5 del artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, vistos los presupuestos de la Seguridad Social, aprobados para el ejercicio de 1982 y establecidos por Real Decreto 125/1982, de 15 de enero, las bases y tipos de cotización para ese mismo período, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º 1. Los coeficientes reductores que han de aplicarse a las cuotas devengadas, a partir de 1 de enero de 1982, por las Empresas excluidas de las contingencias que a continuación se enumeran, serán los siguientes:

		Empresa	Trabajador	Total ·
	Protección a la familia	•	0,0025	0,017
c)	enfermedad común y accidente no laboral y jubilación Incapacidad laboral transitoria	0,3417	0,0603	0,402
d)	derivada de enfermedad común o accidente no laboral Invalidez provisional derivada	0,0544	0,0096	0,064
Θ)	de enfermedad común o acci- dente no laboral	0,0094	0,0016	0,011
	medad común y accidente no laboral		0,0178	0,119

El importe a deducir de la cotización, en razón de las referidas exclusiones, se determinará multiplicando por los anteriores coeficientes o suma de los mismos, en su caso, la cuota integra resultante de aplicar el tipo único vigente a las corres-

integra resultante de aplicar el tipo único vigente a las correspondientes bases de cotización.

Art. 2.º 1. El coeficiente reductor aplicable a las cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1982 por las Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de enfermedad común o accidente no laboral será el cero coma ciento ochenta y tres (0,183) cuando los honorarios del personal médico que preste la asistencia sanitaria sean satisfechos con cargo a la Empresa colaboradora o del cero coma ciento cincuenta y cinco (0,155) cuando dichos honorarios se perciban por el indicado personal con cargo a la Seguridad Social.

2. El importe a deducir de la cotización se determinará en la forma que se señala en el número 2 del artículo anterior.

Art. 3.º 1. Los coeficientes a aplicar para determinar la cotización a la Seguridad Social durante 1982 en los supuestos de Convenio Especial y en otras situaciones asimiladas a la de alta, con las excepciones que se establecen en la presente Orden, serán los siguientes:

a) En Convenio Especial y otras situaciones asimiladas a

a) En Convenio Especial y otras situaciones asimiladas a la de alta, que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, protección a la familia y servicios sociales, será el cero coma trescientos quince (0,315).

b) En Convenio Especial y otras situaciones asimiladas a la de alta, que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de invalidez permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, jubilación y servicios sociales, será el cero coma cuatrocientos ochenta y tres (0,483).

2. Para determinar la cotización de los casos indicados en el número 1 de este artículo se actuará de la siguiente forma:

a) Se calculará la cuota integra, teniendo en cuenta la base que corresponda y el tipo único de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.
b) El resultado obtenido se multiplicará por el coeficiente, constituyendo el producto que resulte la cuota a ingresar.

En el Régimen Especial de la Seguridad Social Art. 4.0 de los Artistas los coeficientes a aplicar para determinar la cotización durante 1982, en los supuestos que se indican, serán los siguientes:

a) En Convenio Especial y en otras situaciones asimiladas a la de alta, que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de invalidez permanente, muerte y supervi-vencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral,

vencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, jubilación y servicios sociales, será el cero coma cuatrocientos ochenta y dos (0,482).

b) En Convenio Especial y en otras situaciones asimiladas a la de alta, que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad, invalidez permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, jubilación y servicios sociales, será el cero coma ochocientos noventa y uno (0.881) cero coma ochocientos noventa y uno (0,891).

Para determinar la cotización en los casos indicados en el número anterior se actuará conforme se señala en el número 2 del artículo 3.º, teniendo en cuenta para ello el tipo único de cotización vigente para este Régimen Especial

Art. 5.º 1. Lo establecido en el artículo 3.º de la presente Orden no será de aplicación en aquellos Regímenes Especiales de la Seguridad Social en los que la situación de Convenio Especial comprenda la totalidad de la acción protectora del Régimen de que se trate, en los que se seguirá aplicando el tipo de

men de que se trate, en los que se seguir apricado el tropo de cotización vigente para dichos supuestos.

2. Asimismo y hasta tanto no se disponga lo contrario, la cotización en las distintas modalidades de Convenio Especial para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social continuará efectuándose de acuerdo con los tipos actualmente vigentes para las mismas.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Empresas y los sujetos responsables que, en la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1982, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan, sin recargo, hasta el último día del segundo mes siguiente al de dicha publicación. publicación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carác-ter general se planteen en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 9 de julio de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social.

M° DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19987

ORDEN de 28 de julio de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, para el fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, dispone que el Ministerio de Industria y Energía dictará, en el ámbito de su competencia, las disposiciones necesarias para establecer el procedimiento a seguir para que los titulares de pequeñas centrales hidroeléctricas, con potencia no superior a 5.000 kVA, por grupo, puedan acogerse a los beneficios que en el citado Real Decreto

se conceden.

Asimismo deberá dar normas para la conexión y enlace de estas centrales con las instalaciones de distribución y transporte, determinar el precio de venta de la energía producida y establecer las condiciones de cesión de la misma a otras Empresas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para que los titulares de instalaciones hidroeléctricas de pequeña potencia a que hace referencia el Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, puedan acogerse a los beneficios en él señalados específicamente y a los previstos en la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía, de acuerdo con los fines que se señalan en los apartados b) y f) del artículo primero y a tenor de lo previsto en el artículo segundo, uno, apartado j), de la citada Ley, formularán las correspondientes solicitudes ante el Ministerio de Industria y Energía y se presentarán en las Direcciones Provinciales de este Ministerio que las informarán. terio, que las informarán

La tramitación se efectuará, en lo que sea de aplicación, según lo dispuesto en el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, sobre tramitación de expedientes de solicitud de beneficios creados por la citada Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía, ajustándose a las disposiciones que desarrollen dicho Real Decreto.

Pera Poder disfrutar de los beneficios correspondientes los

Para poder disfrutar de los beneficios correspondientes, los interesados deberán suscribir, para cada instalación a realizar, un Convenio con la Administración, según dispone el artículo

un Convenio con la Administración, según dispone el artículo tercero de la Ley 82/1980.

2.º De acuerdo con lo señalado en el artículo primero del Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, se fija un plazo de un año, contado a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», para que las Entidades productoras o distribuidoras puedan solicitar individual o agrupadamente la inclusión de las centrales de su propiedad que cumplan los requisitos señalados en el Real Decreto en el régimen de beneficios en él concedidos.

Será condición indispensable para solicitar los beneficios que las centrales dispongan de la correspondiente concesión que compete otorgar al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

La fecha límite de ejecución de las obras será para todos los casos la del 31 de diciembre de 1985, salvo aquellos que, debidamente justificados, sean autorizados por el Ministerio de Industria y Energía. La Dirección General de la Energía podrá exigir que los

grupos generadores de las centrales que soliciten acogerse a los beneficios del Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, se ajusten a unas características y potencias tipificadas. 3.º El punto de entrega de la energía y las peculiaridades de la conexión de las instalaciones generadoras con las recepde la conexión de las instalaciones generadoras con las recep-toras de la energía se establecerán de mutuo acuerdo entre ambas partes; en caso de discrepancia, resolverá lo que pro-ceda el Organismo provincial competente en cuestiones de su-ministros y acometidas de energía eléctrica. Las instalaciones y obras necesarias serán realizadas con cargo al titular de la central generadora si no se especificara lo contrario.

central generadora si no se especificara lo contrario.

Las conexiones de estas centrales a las redes de las Empresas eléctricas adquirentes de su energía eléctrica se harán siguiendo lo establecido en los puntos que sean de aplicación en el Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, sobre fomento de la autogeneración de energía eléctrica, en sus capítulos tercero y cuarto, y cumplirán, además, las normas que el Ministerio de Industria y Energía pueda establecer de acuerdo con el artículo octavo de ese Real Decreto.

4.º La energía eléctrica que se entregue a una Compañía

4.º La energia eléctrica que se entregue a una Compañía distribución de energía eléctrica procedente de la central

hidráulica se clasificará en:

Energia garantizada—Esta clasificación se adquiere cuando entre el titular de una pequeña central y la Empresa electrica entre el titular de una pequeña central y la Empresa eléctrica adquirente de la energía se establece un contrato, de al menos dos años de duración, que garantice entregas de energía mediante programas preestablecidos al firmar el contrato, indicando, además, las potencias máximas y mínimas de entrega de energía mensuales en horas de punta, llano y valle. Las diferencias entre las energías entregadas de la misma clase entre dos años consecutivos serán inferiores al 40 por 100 del mayor valor.

Energia programada.—Llamada así cuando el titular de una pequeña central establece con la Empresa eléctrica un programa semanal con preaviso anterior al sabado de la semana anterior. semanal con preaviso anterior al sabado de la semana anterior. Los programas podrán tener previsiones de entregas con variaciones durante el día e incluso con entregas solamente durante ciertas horas del día. En los programas se fijarán, además, las potencias máximas y mínimas de la energía entregada durante las horas de punta, llano y valle.

Energía eléctrica eventual.—Es la que entrega el titular de una pequeña central de sus excedentes no programables como consecuencia de variaciones en la demanda eléctrica propia o de su producción.

o de su producción.

5.º Toda la energía producida en las centrales hidráulicas a que se refiere esta Orden será absorbida obligatoriamente por las Empresas eléctricas distribuidoras, entendiéndose que debe adquirirla la Empresa eléctrica más próxima que tenga las características técnicas y económicas necesarias para su ulterior distribución al mercado nacional. En caso de discrepencia resolverá lo que proceda la Dirección Provincial del Departamento.

Será excepción a esta norma cuando existan vertidos hidráu-licos en las centrales hidráulicas de mayor importancia de la zona o las líneas eléctricas de conexión de salida de energía eléctrica a otras zonas estén saturadas por energía de origen

hidráulico. 6.º Las

6.º Las centrales que tengan generadores asíncronos inter-conectados a la red abonarán por el servicio de sincronismo prestado por las Empresas eléctricas para el funcionamiento de

prestado por las Empresas eléctricas para el funcionamiento de dichos grupos un canon mensual que será igual al 10 por 100 del valor del término de potencia de la tarifa E.3.1, determinándose la potencia mensualmente por maxímetro. Este canon para centrales de menos de 500 kW. valdrá ceto.

7.º El precio de entrega del kWh, de la energía generada en las centrales hidroeléctricas incluidas en esa Orden ministerial será igual al producto del coeficiente corrector c, indicado en este artículo, según sea el tipo de energía suministrada, por el importe en pesetas por kWh, del término de energía del escalón de tensión E.3.1 de la tarifa tope unificada E.3, incrementada en el porcentaje correspondiente a la participación de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) que estén vigentes en cada momento. Sobre dicho precio se aplicarán los siguientes coeficientes correctores:

Para energía garantizada: c = 1.10. Para energía programada: c = 1,00.

Para energía eventual: c = 0,90.
b) Sobre este precio serán de aplicación los recargos o bonificaciones por discriminuación horaria y factor de potencia establecidos para la tarifa E.3.

8.º Se considera régimen de producción concertada aquel que se establezca mediante contrato entre el titular de una pequeña central y una Empresa eléctrica y fije los programas de producción de la central y de compra de energía excedentaria de éste por la Empresa eléctrica.

Se podrán establecer regimenes de producción concertada entre titulares de pequeñas centrales y Empresas eléctricas para las energías clasificadas como garantizadas y programadas. Si no se establecen conciertos, toda la energía que se entregue será clasificada como eventual

será clasificada como eventual.

Los titulares de pequeñas centrales establecerán los correspondientes contratos con las Empresas eléctricas. Una copia de ellos deberá ser presentada en la Dirección Provincial del